

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2006

que modifica la Decisión 2005/779/CE relativa a medidas zoonosanitarias de protección contra la enfermedad vesicular porcina en Italia

[notificada con el número C(2006) 6574]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2005/779/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005, relativa a medidas zoonosanitarias de protección contra la enfermedad vesicular porcina en Italia ⁽²⁾, se adoptó en respuesta a la presencia de dicha enfermedad en ese país. En ella se establecen normas zoonosanitarias en relación con la enfermedad vesicular porcina para las regiones de Italia reconocidas indemnes de esta enfermedad, así como para las regiones no reconocidas indemnes de la misma.

(2) Teniendo en cuenta la información presentada recientemente por Italia, deben reforzarse las medidas previstas en la Decisión 2005/779/CE en lo que respecta a la

vigilancia de las explotaciones y los centros de concentración de ganado porcino y, en particular, a las pruebas y los muestreos que deben efectuarse, con vistas a prevenir la propagación de la enfermedad. Además, debe restringirse el traslado de cerdos desde las explotaciones y las regiones no reconocidas indemnes de la enfermedad vesicular porcina.

(3) Por tanto, la Decisión 2005/779/CE debe modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/779/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 5, la frase introductoria del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En las explotaciones en las que haya cerdos de cría, el muestreo para las pruebas serológicas se efectuará en una muestra aleatoria de doce cerdos de cría o en todos los cerdos de cría si la explotación cuenta con menos de doce de estos animales, en los siguientes intervalos:».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽²⁾ DO L 293 de 9.11.2005, p. 28.

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Vigilancia en las regiones no reconocidas como indemnes de enfermedad vesicular porcina

1. Italia se asegurará de que los procedimientos de muestreo y comprobación para detectar la enfermedad vesicular porcina se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 en las regiones no reconocidas como indemnes de esta enfermedad.

2. En las explotaciones reconocidas como indemnes de enfermedad vesicular porcina en las que haya cerdos de cría se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2.

3. En las explotaciones reconocidas como indemnes de enfermedad vesicular porcina en las que no haya cerdos de cría, el muestreo para las pruebas serológicas se efectuará dos veces al año en una muestra aleatoria de doce cerdos, o en todos los cerdos si la explotación cuenta con menos de doce cabezas de porcino.

4. En los centros de concentración de ganado porcino, el muestreo de heces para las pruebas virológicas se llevará a cabo cada dos meses en todos los corrales en los que habitualmente haya cerdos.

No se trasladarán los cerdos desde los centros de concentración hasta que se disponga de resultados negativos de estas pruebas.».

3) el artículo 7 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Italia se asegurará de que se cumplen las disposiciones de los apartados 3 y 4 relativas al traslado de cerdos vivos dentro de este país.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Se prohibirán los traslados de cerdos desde una explotación no reconocida como indemne de la enferme-

dad vesicular porcina hasta que se reconozca a la explotación como indemne de esta enfermedad.

4. Se prohibirá el traslado de cerdos procedentes de regiones no reconocidas como indemnes de enfermedad vesicular porcina a otras regiones de Italia.».

4) En el artículo 8, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el muestreo y las pruebas serológicas se efectuarán como sigue:

i) al menos 28 días después del traslado, se efectuará un muestreo de los cerdos de la explotación de destino, y las pruebas serológicas se llevarán a cabo en un número de animales suficiente para detectar una prevalencia de la enfermedad vesicular porcina del 5 %, con un intervalo de confianza del 95 %; este muestreo deberá incluir los cerdos trasladados a la explotación de destino, y no podrán trasladarse cerdos desde esta explotación hasta que se hayan efectuado las pruebas mencionadas con resultados negativos;

ii) en un período de 10 días antes del traslado, se efectuará un muestreo de los cerdos que vayan a trasladarse a un matadero, y las pruebas serológicas se llevarán a cabo en un número de animales suficiente para detectar una prevalencia de la enfermedad vesicular porcina del 5 %, con un intervalo de confianza del 95 %; estos cerdos no podrán trasladarse desde la explotación de origen hasta que se hayan efectuado las pruebas con resultados negativos.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión